



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

RESOLUCIÓN NÚMERO 320

En H. Matamoros, Tamaulipas, dieciocho de junio de dos mil diecinueve.

VISTOS para resolver los autos del expediente número **00219/2019** relativo a **LAS DILIGENCIAS DE JURISDICCIÓN VOLUNTARIA SOBRE INFORMACIÓN TESTIMONIAL PARA ACREDITAR HECHOS** promovidas por el C. ***** a fin de acreditar que proporcionó durante diez años una pensión alimenticia, así como que se hizo cargo de los gastos médicos y quirúrgicos de los extintos **CC. *****Y******* y,

R E S U L T A N D O:

PRIMERO: Mediante escrito inicial recibido el treinta de abril de dos mil diecinueve, compareció ante este juzgado el C. ***** promoviendo en la vía de **JURISDICCIÓN VOLUNTARIA** sobre **INFORMACIÓN TESTIMONIAL AD- PERPETUAM PARA ACREDITAR HECHOS**, basándose en los hechos descritos en su promoción inicial. El promovente invocó las disposiciones legales que estimaron aplicables al presente caso y acompañó a su escrito los documentos que mencionó en el mismo, así como el interrogatorio para la información testimonial que ofrece.

SEGUNDO: Así mismo se radicó por auto de fecha tres de mayo de dos mil diecinueve, ante este juzgado las presentes diligencias, dándole intervención a la C. Agente del Ministerio Público Adscrita a este juzgado, y recibíendose la Información Testimonial, misma que debió llevarse a cabo en día y hora hábil en que las labores de este órgano jurisdiccional lo señalaron. Consta en autos que en fecha quince de mayo de dos mil diecinueve, compareció el **LICENCIADO BENITO LOPEZ TOVAR**, autorizado por el promovente para presentar testigos, y se llevó a cabo el desahogo de la Información Testimonial a cargo de los **CC. MA. ANTONIA NEGRETE HINOJOSA Y MARIA ELENA NEGRETE HINOJOSA**, con los

resultados que se observan en la diligencia relativa. Mediante escrito recibido en fecha treinta de mayo del año en curso, la **LICENCIADA MIRSA PATRICIA RIVERA OBREGÓN** en su carácter de Agente del Ministerio Público Adscrito, desahogando la vista que se le diera, manifestando no tener objeción con la continuación del presente juicio; y por auto de fecha cuatro de junio de dos mil diecinueve, se ordenó dictar sentencia que en derecho proceda, misma que aquí se dicta; y,

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO: Que la vía del presente procedimiento es la correcta acorde a lo que establecen las reglas de las jurisdicciones voluntarias, debido a que se aplicarán las disposiciones del título decimo quinto del código de procedimientos civiles para todos los actos en que por disposición de la ley o por solicitud de los interesados se requiere la intervención del juez, sin que esté promovida ni se promueva cuestión litigiosa entre partes determinadas, esto acorde al artículo 866 de dicho código, de conformidad con los siguientes artículos: “**ARTÍCULO 867.-** *Cuando se haya de promover el procedimiento voluntario, se formulará la solicitud inicial de acuerdo con las disposiciones relativas a este acto, en cuanto fueren aplicables. En el mismo escrito se determinarán los elementos de información que hayan de hacerse valer, o la intervención judicial que se solicite.*” “**ARTÍCULO 868.-** *Se oirá precisamente al Ministerio Público: [...] IV.- Cuando lo juzgue necesario el juez o lo pidan las partes; [...]*” “**ARTÍCULO 869.-** *Cuando fuere necesaria la audiencia de una persona, se le citará conforme a derecho advirtiéndole en la citación que quedan por tres días las actuaciones en la secretaría del juzgado, para que se imponga de ellas. Igualmente se le dará a conocer la fecha que se fije para recibir informaciones o pruebas o para la práctica de las diligencias que se hubieren decretado.*” “**ARTÍCULO 870.-** *Recibida la solicitud, el juez la examinará, y si se hubiere ofrecido información, mandará*



recibirla y señalará la fecha de la diligencia. Se admitirán cualesquiera documentos que se presentaren e igualmente las justificaciones que se ofrecieren, sin necesidad de citación ni de ninguna otra formalidad; pero para la información de testigos, inspecciones oculares o recepción de otras pruebas, se aplicarán, en lo conducente, las disposiciones relativas a estas pruebas, en cuanto fuere posible. Aun cuando no se hubiere ofrecido información, se podrá disponer que el peticionario justifique previamente los hechos en los cuales funda su petición si el juez lo estima necesario. Para la recepción de pruebas se citará al Ministerio Público cuando tuviere intervención y a la persona cuya audiencia fuere necesaria. Si no asistieren se llevará adelante la diligencia y se dará vista al Ministerio Público después de practicada la prueba. Si no mediare oposición, el juez aprobará la información si la juzga procedente, y se expedirá copia certificada al peticionario si la pidiese. Si la intervención judicial no consiste en recibir información, sino en practicar algún otro acto, el juez decidirá y mandará practicar lo procedente, procurando que no se lesionen derechos de terceros.” **“ARTÍCULO 876.-** La información ad perpetuam solamente se tramitará cuando no tenga interés más que el promovente, y se trate: **I.- De justificar un hecho o acreditar un derecho [...]**”

SEGUNDO: En la especie, el promovente formuló su solicitud de acuerdo con las disposiciones legales anteriormente citadas, algunas de las cuales invocó en su escrito, solicitando la intervención judicial para acreditar mediante **INFORMACIÓN TESTIMONIAL**, que proporcionó durante diez años una pensión alimenticia, así como que se hizo cargo de los gastos médicos y quirúrgicos de los extintos **CC. *****Y*******, por lo que a fin de acreditar su dicho ofreció como pruebas de su intención:

1). Certificación de nacimiento, a nombre de *****
*****, inscrita en el libro 1, acta 171, con fecha de registro 25 de

septiembre de 1945, expedida por la Oficialia sexta del Registro Civil de la ciudad de Lagos de Moreno en Jalisco.

2). Acta de matrimonio, a nombre de ***** , inscrita en el libro***** , expedida por la Oficialia del Registro Civil de la ciudad de ***** .

3). Acta de nacimiento, a nombre de ***** , inscrita en el libro ***** , expedida por la Oficialia del Registro Civil de la ciudad de***** .

4). Acta de nacimiento, a nombre de ***** , inscrita en el libro ***** , expedida por la Oficialia del Registro Civil de la ciudad de ***** .

5). Acta de defunción, de ***** , acaecido el ***** , inscrita en el **Libro******* , expedida por la Oficialía Primera del Registro Civil de esta Ciudad.

6). Acta de defunción, de ***** , acaecida el ***** , inscrita en el **Libro** ***** , expedida por la Oficialía ***** del Registro Civil de esta Ciudad.

Documentos los cuales se les concede pleno valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 325 Fracción IV en relación con el numeral 397 del Código de Procedimientos Civiles del Estado;

7). PRUEBA TESTIMONIAL a cargo de los **CC.** *******Y*******;

Por lo que respecta al testimonio de la **C.******* , manifestó lo siguiente:

Por lo que respecta al testimonio de la **C.** ***** , manifestó lo siguiente:



Prueba la anterior a la que **no se le otorga valor probatorio pleno**, al no cumplirse los requisitos que establecen los artículos **288 y 409 fracción I, II y V del código de procedimientos civiles**, debido a que no coinciden en lo esencial del acto que refieren, su declaración no es precisa, adolece de certeza, ya no se manifiestan las circunstancias del lugar en donde se efectuaban los pagos de la pensión que refieren, el tiempo, o sea, qué días en particular los realizaba, y la forma en como se llevaba a cabo, es decir, si en efectivo, si en depósito bancario o de alguna otra manera posible. Siendo evidentes las contradicciones entre sus testimonios, por ejemplo, ***** desconoce los costos de cada una de la cirugía de cataratas que se le practicara a la difunta madre, así como los costos de cirugía de cataratas que se le practicara a su padre; mientras que ***** refiere que el costo de cada una de las cirugías de cataratas que se le practicara a su madre fue de mas de quince mil pesos y que el costo de cirugía de cataratas que se le practicara al difunto ***** fue de quince mil pesos; ***** "cree" que la cirugía de amputación de pie que se le practicara al difunto***** tuvo un costo mayor a los cincuenta mil pesos mientras que ***** que el costo fue de cincuenta mil pesos; así como que ***** asegura el promovente otorgó una pensión alimenticia semanal durante trece años de mil pesos; mientras***** aduce que fue por un lapso de diez años y que dicha pensión no siempre era de mil pesos.

Aunado a que, el acto de proporcionar alimentos es a su vez un derecho y una obligación recíproca, debido a que él como hijo de los difuntos, se presume que en su momento los recibió por parte de ellos; de igual forma, él como descendiente

en primer grado debía sufragar las necesidades de sus progenitores, tal y como lo indican los siguientes preceptos del Código sustantivo local, que textualmente dicen: “**ARTÍCULO 278.-** *La obligación de dar alimentos es recíproca. El que los da tiene a su vez el derecho de pedirlos.*” “**ARTÍCULO 282.-** *Los hijos están obligados a dar alimentos a los padres. A falta o por imposibilidad de los hijos, lo están los descendientes más próximos en grado.*” No existiendo motivo alguno por el que se deba tener que acreditar lo que pretende el promovente al no exponerlo ante esta autoridad, mismo que aun y cuando hubiere expresado el fin de acreditar lo que solicita no hubiera podido lograrlo, al carecer dicha prueba testimonial que obra en autos de valor probatorio, por los motivos ya expuestos.

Es de observarse la intención de las presentes diligencias de jurisdicción voluntaria respecto de la causa de pedir del promovente, debido a que pretende acreditar circunstancias en donde se requiere la certeza de las mismas, como lo son gastos que se realizaron, por cuanto hace a los diversos gastos médicos y quirúrgicos que aducen que gastó el **C. *******, de las cuales **no obra ninguna documental de ningún tipo**, recibo de pago, o factura expedida por la clínica que refiere o en las que se intervinieron a alguno de los padres del promovente, ni estado de cuentas, ni mucho menos solicitaron a este juzgador que se girara oficio a alguna institución médica para que obrara en autos documento alguno que acreditara esos gastos, los cuales no puede darse por bien probada su existencia al ser un hecho que debe constar por escrito. Lo anterior atendiendo a los siguientes artículos del código de procedimientos civiles en vigor: “**ARTÍCULO 376.-** *La prueba testimonial no es admisible cuando el hecho que se trate de probar debe constar por escrito.*” “**ARTÍCULO 400.-** *Salvas las excepciones del artículo anterior, el testimonio de los terceros no hará ninguna fe cuando se trate de demostrar: I.- El contrato o el acto de que debe hacer fe un documento público o privado;*



GOBIERNO DE TAMAULIPÁS
PODER JUDICIAL

GOBIERNO DE TAMAULIPÁS
PODER JUDICIAL

II.- La celebración, el contenido o la fe de un acto o contrato que debe constar, por lo menos, en escrito privado; ...”

Al no ser idoneos los atestes que obran en autos, y al no haberse anexado documentales que pudieran robustecer el dicho del promovente en su escrito inicial, en consecuencia, se declaran **IMPROCEDENTES LAS PRESENTES DILIGENCIAS DE JURISDICCIÓN VOLUNTARIA SOBRE INFORMACIÓN TESTIMONIAL PARA ACREDITAR HECHOS** promovidas por el C. *****. Por lo que, una vez que se declare firme la presente resolución, hágase la devolución de los documentos anexados en este procedimiento.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento además en los artículos 105 fracción III, 109, 112, 113, 115 y demás relativos del Código de Procedimientos Civiles para el Estado, se,

RESUELVE:

PRIMERO: Se declaran improcedentes las presentes **DILIGENCIAS DE JURISDICCIÓN VOLUNTARIA SOBRE INFORMACIÓN TESTIMONIAL PARA ACREDITAR HECHOS** promovidas por el C. *****.

SEGUNDO: Notifíquese a las partes que, de conformidad con el Acuerdo **40/2018** del Consejo de la Judicatura de fecha doce de diciembre de dos mil dieciocho, una vez concluido el presente asunto contarán con **90 (noventa) días** para retirar los documentos exhibidos, apercibidos de que en caso de no hacerlo, dichos documentos serán destruidos junto con el expediente.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE. Así lo resolvió y firma el Licenciado **PABLO ARELLANO CALIXTO**, Juez Segundo de Primera Instancia de lo Familiar del Cuarto Distrito Judicial del Estado quien actúa con el Licenciado **HUGO FRANCISCO PÉREZ MARTÍNEZ**, Secretario de Acuerdos quien da fe. **DOY FE**

L'PAC / L'HPM / RMV

LIC. PABLO ARELLANO CALIXTO
JUEZ

LIC. HUGO FRANCISCO PÉREZ MARTINEZ
SECRETARIO DE ACUERDOS

--- Enseguida se publicó en lista de Ley.- CONSTE. -----

LIC'S: PAC/ HFPM/ RMV.-----

El Licenciado(a) ROCIO MEDINA VILLANUEVA, Secretario Proyectista, adscrito al JUZGADO SEGUNDO FAMILIAR DEL CUARTO DISTRITO, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución 320 dictada el (MARTES, 18 DE JUNIO DE 2019) por el JUEZ, constante de OCHO fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: (el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales, y seguir el listado de datos suprimidos) información que se considera legalmente como (confidencial, sensible o reservada) por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 12 de julio de 2019.